

///Carlos de Bariloche, 30 de abril de 2026.-

**Y VISTOS:** Los autos caratulados **C.A.A. S/ DESIGNACION DE FIGURA DE APOYO- BA-02410-F-2025.-**

**ANTECEDENTES DE LA CAUSA:** Pasan las presentes actuaciones a resolver el pedido efectuado por la Sra. G.M.d.I.N. con el patrocinio del Dr. F.B.M. respecto a la designación de figuras de apoyo para la Srta. C.A.A. quien padece síndrome de down y multidiscapacidades. Se acompaña certificado de discapacidad y dos certificados médicos.-

Sostiene la progenitora que dicho síndrome le impide manejarse en forma autónoma siendo imprescindible contar con ayuda para la mayoría de las tareas que necesita realizar, con asistencia permanente y no es capaz de administrar su pensión por discapacidad ni realizar trámites administrativos. Por ello, se propone como figura de apoyo de su hija.-

Asimismo, se hace saber que A.A. no posee bienes registrables, debido a su patología carece de posibilidades de prestar su voluntad, por cuanto no habla ni puede expresarse de otra manera. Es por ello que depende de su madre para poder ir a cobrar su pensión o para prestar consentimiento médico en prácticas sencillas.

En fecha 24.02.26 teniendo en cuenta la irreversibilidad de la patología que presenta la usuaria, que no posee bienes registrables y que bien puede designarse judicialmente figura de apoyo sin necesidad de instar un proceso sobre capacidad, tal como surge de lo dispuesto por el art. 43 del CCyC a los fines de evitar la innecesaria judicialización introduciendo a la persona en un proceso judicial que se revise cada determinados años, por razones de economía y celeridad procesal se recaratulan los presentes como designación de figura de apoyo. Y así, se tiene por promovido el proceso, conforme lo previsto en el art. 43 del CCyC, haciéndose saber a la presentante que deberá acompañar informe socioambiental elaborado por la oficina de Servicio Social dependiente de la Defensoría General. Se acompaña informe labrado por el Lic. Luciano Lozano el día 21.04.26.-

Se corre la vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien dictamina que atento la readecuación del trámite, y toda vez que se persigue la designación de figura de apoyo, no corresponde su intervención.-

Pasan las presentes actuaciones a despacho para el dictado de sentencia (28.04.26).

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** En el caso que nos ocupa la Sra. G.M.d.I.N. se presenta solicitando se la designe como figura de apoyo de su hija A.A.C., quien

padece síndrome de down y multidiscapacidades -extremo que se encuentra debidamente acreditado con certificados médicos de dos profesionales diferentes- que no tiene autonomía y requiere de acompañamiento permanente. También se adjunta el certificado de discapacidad.-

Del informe socioambiental obrante en autos se desprende el gran esfuerzo y dedicación a la crianza de A. por parte de su progenitora, En la evaluación profesional dice: ..." A. vive con su padre y su madre, siendo ellos el soporte fundamental para su vida; aunque también sus hermanas y hermano participan del acompañamiento y de sus cuidados en la medida de sus posibilidades. A. tiene sus necesidades cubiertas por su familia, concurre al Centro Aluminé y es atendida en el Centro de Salud de Dina Huapi y en el Hospital Zonal.-

En relación a la solicitud de sugerir una persona que cumpla con el rol de apoyo, se evalúa que la madre de A., la Sra. M.d.l.N.G. puede cumplir ese rol.-

Ahora bien, en cuanto al nombramiento de la figura de apoyo, este requerimiento de la administración pública se enerva como una "barrera" sometiendo a esta familia a un proceso judicial innecesario. Más aún cuando ni siquiera es necesaria la promoción de un proceso sobre capacidad para la designación de figuras de apoyo, tal como se desprende del art. 43 del CCyC, que no lo exige: "Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general..."-.

Debe tenerse presente que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CPDP) apunta a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto por su dignidad inherente (art. 1), con lo cual nuestro plexo normativo debe adaptarse a este modelo social eliminando las barreras que limiten o vulneren la dignidad de la persona involucrada.-

El art. 12 punto 3 de la CPDP dispone que los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica De la lectura armónica de los arts. 38 y 43 CCyC puede concluirse que no es condición dictar una sentencia de restricción a la capacidad para designar apoyos de modo que lo urgente y necesario será que las reparticiones públicas adecúen su normativa interna al modelo social de discapacidad y la normativa internacional y nacional vigente a fin de evitar innecesarias restricciones y

vulneración sistemática de derechos entre los cuales puedo citar: a la igualdad, no discriminación, accesibilidad y acceso a la justicia, entre otros.

Por lo desarrollado, habré de designar la figura de apoyo correspondiente a fin de evitar que cuestiones burocráticas le impidan desenvolverse en las cuestiones en que necesita ayuda.

Y finalmente cito lo señalado por nuestro STJRN en relación al principio de intermediación establecido por el art. 706 del CCyC que establece "El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.... Ello permite al Juez tomar acabado conocimiento de los intereses en conflicto y el sustento fáctico para su resolución, concretando la inmediatez en la toma de las decisiones, facilitando la escucha de aquéllos cuyos derechos pretenden protegerse y otorgando, en definitiva la tutela eficiente y eficaz de sus derechos. (Cf. STJRNS1 - Se. 48/20 "L. H., M. A.")

En mérito a lo expuesto;

**RESUELVO:**

- 1) Designar como figura de apoyo de A.A.C., DNI: 3. a su progenitora: G.M.d.I.N., DNI: 1. (art. 43 C.C y C), quién deberá aceptar el cargo en debida forma ante la actuario.-
- 2) Se deja constancia que A.A.C., requiere el apoyo de su progenitora G.M.d.I.N. para: la administración de la pensión que percibe y el apoyo para la asistencia en la atención de su salud, traslados y todas aquellas cuestiones que no pudiera abordar por si misma.
- 3) Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en anterior apartado que intervenga la persona de apoyo, siendo su función promover la autonomía, facilitar la comunicación y la comprensión del acto a fin de asistir a A. en la manifestación de su voluntad, para el pleno ejercicio de sus derechos. No resultará válido que el apoyo sustituya la voluntad de A. (art. 38 y 43 C.C.y C).-
- 4) Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil la figura de apoyo deberá asistir a la Srta. A.A.C., a los fines de la comprensión de los mismos y favorecer las decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones.-
- 5) Líbrese oficio al ANSES a fin de hacerles saber la presente resolución y que la ausencia de restricción de capacidad y la no designación de figura de apoyo en forma

judicial, no pueden configurar un obstáculo para la percepción de los beneficios previsionales y sociales de los que es beneficiaria A.A.C., DNI: 3..-

**6)** Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 y 138 del CPCC.-